

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTATES**

**P. de la C. 1187**

16 DE FEBRERO DE 2009

Presentada por la representante *Nolasco Ortiz*

Referida a la Comisión de Salud

**LEY**

Para añadir los incisos (h) e (I) al Artículo 1, añadir el inciso (d) al Artículo 2, enmendar el Artículo 6, crear nuevos Artículos 8 y 9, y reenumerar el anterior Artículo 8 de la Ley Núm. 35 de 28 de junio de 1994 a fin de establecer nuevos y más estrictos requisitos para que esta cumpla cabalmente su propósito de garantizar servicios médicos de emergencia a pacientes médico-indigentes.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 35 de 28 de junio de 1994 impuso a todo hospital, público o privado, donde haya una sala de emergencia, sala de urgencia o de estabilización la obligación de prestar atención médica a toda persona que esté sufriendo una condición de emergencia médica y a toda mujer que esté de parto, independientemente de que dichas personas puedan pagar o no por los servicios médicos. Además, se requiere a los hospitales colocar en sus salas de emergencia un cartel alertando al público sobre los derechos y garantías que le cobijan bajo dicha ley. La misma aplica únicamente a situaciones de urgencia, en las que prestar el servicio médico inmediatamente o trasladar al paciente a otra institución, podría significar la diferencia entre la vida y la muerte o la incapacitación del ser humano.

Según expresado en su Exposición de Motivos, la Ley Núm. 35 adopta el modelo federal del “Anti-Dumping Act” y que aparece en el Título 42 del U.S.C.A., sección 1395, también conocida como el “Emergency Treatment and Labor Act” (“EMTALA”). El Congreso de Estados Unidos adoptó EMTALA en respuesta a la controversia generada por el aumento en los costos de servicios de salud y los informes sobre hospitales que se negaban a aceptar o tratar pacientes en condiciones críticas cuando los mismos no tenían seguro médico. La legislación federal expresamente establece que en esta materia no hay campo ocupado y que la legislación local está permitida, excepto cuando la misma sea conflictiva con las provisiones de EMTALA. 42 U.S.C.A. & 1395dd (f).

La Ley Núm. 35 recoge los principios básicos de EMTALA. Sin embargo, la Administración Federal para el Financiamiento de Servicios Médicos emitió una reglamentación con el propósito de aclarar ciertos aspectos de la ley y de facilitar su implantación, los cuales se encuentran ausentes de nuestra legislación local. Tomando en consideración que en Puerto Rico buena parte de los servicios de salud fueron privatizados, resulta preciso atemperar la legislación local a los principios contenidos en la legislación federal para que la misma cumpla adecuadamente sus propósitos. Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende necesario que se establezcan nuevos y más estrictos requisitos a la Ley Núm. 35 y que ciertos aspectos de la legislación sean aclarados para que esta cumpla cabalmente su propósito de garantizar servicios médicos de emergencia a pacientes médico-indigentes.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.-Se añaden los incisos (h) e (I) al Artículo 1 de la Ley Núm. 35 de 28 de junio de  
2   1994 para que lea como sigue:
- 3           “Artículo 1.-Definiciones.-
- 4           (a)     ...
- 5           (b)     ...
- 6           (c)     ...
- 7           (d)     ...
- 8           (e)     ...
- 9           (f)     ...
- 10          (g)     ...
- 11          (h)     “Acudir a una sala de emergencia,” respecto a una persona que solicite tratamiento  
12                    *médico, significa que el individuo se encuentra en las facilidades del hospital. Se*  
13                    *entiende que una persona acude a una sala de emergencia cuando es transportado*  
14                    *en una ambulancia que es propiedad del hospital, ni es operada por el mismo, se*  
15                    *considera que acudió a la sala de emergencia cuando la ambulancia llega a los*  
16                    *predios del hospital.*
- 17          (i)     “hospital,” para efectos de esta Ley comprende instituciones de salud que posean

1            *Salas de Emergencia y Salas de Urgencia y Estabilización. Incluye toda institución*  
2            *que provea servicios a la comunidad ofreciendo tratamiento y diagnóstico médico*  
3            *y/o quirúrgico para enfermedades o lesiones y/o tratamiento obstétrico a pacientes,*  
4            *incluyendo hospitales generales y especiales tales como de tuberculosis, de*  
5            *enfermedades mentales y otros tipos de hospitales y facilidades relacionadas con los*  
6            *mismos, tales como Centros de Diagnóstico y Tratamiento.”*

7            Sección 2.-Se añade el inciso (d) al Artículo 2 de la Ley Núm. 35 de 28 de junio de 1994  
8            para que lea como sigue:

9            “Artículo 2.-Determinación de condición de emergencia médica.-

10           (a)    ...

11           (b)    ...

12           (c)    ...

13           (d)    *Para que un hospital tenga el beneficio de la presunción establecida en los*  
14           *incisos (b) y (c) del presente Artículo, deberá cumplir con los siguientes*  
15           *requisitos:*

16           1.     *La decisión del paciente, o de la persona que actúe a su nombre, debe ser*  
17           *informada. El médico debe informar al paciente las consecuencias físicas*  
18           *y emocionales que representa el tratamiento sugerido o el traslado, según*  
19           *sea el caso, más no riesgos remotos. La decisión del paciente, o de la*  
20           *persona que actúe a su nombre, rehusando recibir tratamiento médico o*  
21           *rehusando ser trasladado de acuerdo con la ley, según sea el caso, debe*  
22           *constar por escrito. El documento escrito debe especificar que la persona*  
23           *fue informada de los riesgos y beneficios del tratamiento o el traslado*

1 *sugerido, así como de los riesgos más probables y severos.*

2 2. *No será necesario cumplir con los requisitos antes mencionados cuando el*  
3 *hospital pueda establecer que el paciente no estaba acompañado de una*  
4 *persona autorizada, y:*

5 a. *La condición del paciente le impide tomar una decisión*  
6 *informada; o*

7 b. *El informar al paciente podría alarmarlo innecesariamente al*  
8 *punto de agravar sustancialmente su condición.”*

9 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 35 de 28 de junio de 1999 para que  
10 lea como sigue:

11 “Artículo 6.-Información al Público de sus Derechos.-

12 Todo hospital, público o privado, vendrá obligado a colocar en *un lugar visible de*  
13 *sus salas de emergencia, urgencia o de estabilización, un cartel en el idioma español e*  
14 *ingles que alerte al público sobre sus derechos y garantías con relación a esta Ley. El*  
15 *hospital debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si el paciente, o en su*  
16 *defecto la persona autorizada que le acompaña, sabe leer. En el caso de que el paciente*  
17 *o la persona autorizada no sepan leer, se impone al hospital la obligación de informar al*  
18 *paciente o a su acompañante sobre los derechos y garantías que le cobijan al paciente*  
19 *bajo esta Ley.”*

20 Sección 4.-Se añade los Artículos 7 y 8 a la Ley Núm. 35 del 28 de junio de 1994 para  
21 que lea como sigue:

22 “Artículo 6 . . .

23 *Artículo 7-Acción Civil.-*

1 *Toda persona natural que sufra daño personal como resultado directo de una*  
2 *violación por parte de un hospital a un requisito impuesto por esta ley podrá instar una*  
3 *acción civil en daños y perjuicios para reclamar compensación por dichos daños. No*  
4 *será necesario evidencia de intención del hospital, o su personal, de no cumplir con los*  
5 *requisitos de esta Ley para establecer la causa de acción civil.*

6 *Artículo 8.-Efecto de la Ley en el Peso de la Prueba.-*

7 *El efecto de esta Ley es crear una presunción de que no existe una excusa válida*  
8 *para justificar que una sala de emergencia se niegue a prestar tratamiento médico a un*  
9 *paciente con una condición de emergencia. Corresponderá al hospital presentar prueba*  
10 *en contrario para rebatir esta presunción.”*

11 Sección 5.-Se reenumera el Artículo 8 de la Ley Núm. 35 del 28 de junio de 1994 para  
12 que lea como sigue:

13 “Artículo [8] 9-Penalidades.-

14 *Toda persona natural o jurídica que, a sabiendas, violare las disposiciones de esta*  
15 *ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa que*  
16 *oscilará de entre cinco mil (5,000) dólares hasta un máximo de veinticinco mil (25,000)*  
17 *dólares la cual será determinada a discreción del Tribunal.”*

18 Sección 6.-Se asigna al Departamento de Salud de los fondos no comprometidos del  
19 Tesoro de Puerto Rico la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares anuales para cada uno de los  
20 dos años fiscales a partir de la vigente Ley para que se dé publicidad a sus términos y garantías.

21 Sección 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.